



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL -PERTENCIA-
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO MOTA SALCEDO Y OTROS
CONTRA:	LIGA CONTRA EL CANCER, MEDIMAS SAS, ESIMED SAS Y OTRO
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOBRE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA E IMPULSA PROCESO
<u>RADICADO:</u>	<u>41001-31-03-004-2022-00012-00</u>

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado este asunto se tiene que dentro del mismo ha ocurrido las siguientes actuaciones procesales en torno a la notificación de las partes:

Los demandados CAFESALUD SA HOY MEDIMAS SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDIMAS ESIMED SAS y LIGA CONTRA EL CANCER, fueron debidamente notificados haciendo uso del canal digital en la fecha 16 de mayo de 2023 (ítem 17) y estos procedieron a contestar la demanda conforme se enuncia:

. - CAFESALUD SA HOY MEDIMAS SAS, procedió a contestar el día 13 de junio de 2023 (ítem 19 – 20), está se tendrá en cuenta.

. - La entidad LIGA CONTRA EL CANCER procedió a contestar el día 16 de junio de 2023 (ítem 21 – 22), esta se tendrá en cuenta.

De esta manera, se tiene que la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED, a la fecha no ha contestado ni se ha hecho parte al proceso, sería del caso continuar la actuación sino fuera porque no se acredita que la notificación realizada no cumple con los requisitos de ley, puesto que no se acredita que los documentos que fueron remitidos, así como tampoco hay constancia de acuse de recibido de la demanda, por lo que es del caso continuar la actuación y debe procederse a gestionar nuevamente la misma.

Por otra parte, se observa que la entidad LIGA CONTRA EL CANCER procedió a realizar solicitud de llamamiento en garantía a la entidad LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la que soporta en la póliza de responsabilidad civil No. 1003211 vigente del septiembre de 2013 al 01 de septiembre de 2014, no obstante esta solicitud debe ser





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

inadmitida por no reunir los requisitos de ley, aplicable a este proceso, entre los cuales se resalta:

1.- En la demanda de llamamiento no se indicó el lugar de notificaciones de la entidad demandada, por lo que debe corregirse esta falencia conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

2.- No se acredita haber remitido previamente con la demanda la solicitud de llamamiento en garantía a la parte demandada conforme lo provee la ley 2213 de 2022.-

2.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.

3.- No se anexa poder para llamar en garantía a la entidad demandada, por lo que debe subsanarse esta falencia.

Dado lo anterior, se tiene que debe procederse con la inadmisión de la solicitud de llamamiento en garantía toda vez que no reúne los requisitos de admisión previamente señalados conforme a lo dispuesto en el artículo 64, 82 y la ley 2213 de 2022, conforme se indicó previamente.

Por otra parte, se tiene que el demandado JESUS ARDILA NOVOA, allega solicitud de llamamiento en garantía en contra de la entidad LIGA CONTRA EL CANCER, la que sustenta en la relación laboral que tenía con ésta entidad por la indebida dispensación de medicamentos que se aduce como generador de la responsabilidad, la que reúne los requisitos de ley para ser admitida, pero se está deber ser inadmitida, por no reunir los requisitos de ley, entre los que se destaca:

1.- No haber aportado el respectivo poder para la demanda principal, así como tampoco para llamar en garantía. Debe aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado para efectos de validar el otorgamiento del mismo.

De esta manera, se tiene que no se reúne los requisitos de ley para proceder admitir la demanda por lo que debe procederse con su inadmisión so pena del rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En consecuencia, éste despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED, para el efecto se otorga un término de treinta días para tal fin so pena de desistir la actuación acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la entidad LIGA CONTRA EL CANCER SA, a la entidad LA PREVISORA SA, para lo cual se otorga el término de cinco días para subsanar los yerros indicados en esta providencia so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía que realiza el demandado JESUS ARDILA NOVOA a la entidad LIGA CONTRA EL CANCER, para lo cual se otorga el término de cinco días para subsanar los yerros indicados en esta providencia so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ